

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 03805 DE 24 FEB 2020

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO RALLY**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3245 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"

**SEGUNDO:** Que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad."

**TERCERO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO RALLY."

tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito<sup>9</sup> como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)<sup>10</sup> Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 14 de la Ley 769 de 2002<sup>11</sup> de acuerdo con el cual: "[l]a vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte"<sup>12</sup>

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,<sup>13</sup> el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa<sup>14</sup> (i.e., la Superintendencia de

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."**

<sup>7</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>8</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup> De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

<sup>10</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

<sup>11</sup> "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

<sup>12</sup> Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que "[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, parágrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación".

<sup>13</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte "[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran** los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, **las escuelas de enseñanza** y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros."

<sup>14</sup> "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO RALLY**."

Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

**SEXTO:** Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO RALLY** con matrícula mercantil No. 91648 de propiedad de la empresa **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO RALLY SH** con NIT. 900020528-7 (en adelante **ACADEMIA RALLY** o el Investigado).

**SÉPTIMO:** Que el 27 de septiembre de 2019, el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS (en adelante **Consorcio para CEAS y CIAS**) allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado "INFORME DE AUDITORIA DEL SISTEMA SICOV DEL CEA RALLY SH - 10 DE SEPTIEMBRE 2019"<sup>15</sup> donde reportó los hallazgos encontrados durante el "Proceso de auditoría del sistema SICOV" llevado a cabo el día 10 de septiembre de 2019, en **ACADEMIA RALLY**.

**OCTAVO:** Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por el **Consorcio para CEAS y CIAS**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **ACADEMIA RALLY**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

**NOVENO:** Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente **(9.1) ACADEMIA RALLY** entregó certificados de asistencia a personas que no habían asistido a las capacitaciones y en segundo lugar, que presuntamente **(9.2) ACADEMIA RALLY** alteró la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**).

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

#### 9.1 Entrega de certificados a personas que no asistieron a capacitaciones.

9.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **ACADEMIA RALLY**, entregó certificados de aptitud en conducción a personas que no se presentaron a tomar las clases teóricas para obtener la licencia de conducción.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte del Consorcio para CEAS y CIAS <sup>16</sup> se evidenció que durante el proceso de auditoría del sistema SICOV llevado a cabo el día 10 de septiembre de 2019, dicho operador homologado validó el correcto uso de la plataforma tecnológica SICOV en lo referente al ingreso y salida de los aprendices e instructores a las sesiones de formación teórico práctica programadas por **ACADEMIA RALLY**, validando las clases programadas para el día 03 de agosto de 2019, seleccionando el horario comprendido entre las 6:00 AM a 8:00 AM para el módulo denominado "TEORÍA 5" y la clase programada para el día 13 de agosto de 2019, seleccionando el horario

<sup>15</sup> Radicado No. 20195605844402 del 27 de septiembre del 2019, obrante a folios 1 al 5 del Expediente.

<sup>16</sup> Obrante a folios 1 al 5 del Expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO RALLY**."

comprendido entre las 7:00 AM a 9:00 AM para el módulo denominado "TEORÍA 6" las cuales serían impartidas en el aula "A-01" de **ACADEMIA RALLY** siendo allegada la siguiente información:

"(...) **Sesión teórica Numero 1:** Realizada en el horario comprendido entre las 6:00 AM a 8:00 AM, correspondiente al módulo denominado **TEORÍA 5**, y llevada a cabo en el aula **A-01** del Centro de Enseñanza Automovilística.

- Al momento de validar el aplicativo **SICOV** se evidencia que para la sesión en curso se encontraba asignado como instructor el señor **RODRIGO GOMEZ HERNANDEZ CASTAÑEDA** identificado con CC: 13.539.195 e igualmente se agendó la asistencia de los siguientes aprendices:

ITEM	NOMBRE	DOCUMENTO	ROL	HORA INGRESO	HORA SALIDA
1	DIEGO ARMANDO MONTEALEGRE MONTEALE	1075227938	Aprendiz	5:57	7:57
2	KATHERINE ROMAN RINCON	1099362237	Aprendiz	5:58	7:54
3	VICTOR EDUARDO CAMACHO CASANOVA	1007740682	Aprendiz	6:00	7:45
4	SOFIA VALENTINA PULIDO SOLORZANO	1003650692	Aprendiz	6:01	7:53
5	LUIS FERNANDO HOYOS SIERRA	1045424303	Aprendiz	6:02	7:56
6	JUAN JOSE HERNANDEZ SILVA	1000189133	Aprendiz	6:04	7:45
7	RODRIGO GOMEZ HERNANDEZ	13539195	Instructor	6:05	8:07

(...)"<sup>17</sup>

Ahora bien, el delegado del Consorcio para CEAS y CIAS solicitó a **ACADEMIA RALLY** "un reporte de la base de datos con el fin de verificar los registros fotográficos de los aprendices que en el sistema reportan el ingreso a la sesión teórica con fotografía del rostro tras triple intento fallido de validación de identidad"<sup>18</sup>

Una vez allegado el "informe de la base de datos con los registros fotográficos de los aprendices que asistieron a la sesión teórica denominada: **TEORÍA 5** dictada dentro de la franja horaria comprendida entre las 6:00 AM a 8:00 AM, en el aula A-01", el Consorcio para CEAS y CIAS realizó el correspondiente análisis indicando lo siguiente:

"(...) Al analizar los registros de ingresos efectivos por registro fotográfico a la sesión teórica antes mencionada y que reposan en el sistema **SICOV**, se logra evidenciar que los siete (7) aprendices inscritos en la Plataforma que cursan la sesión formativa incluyendo al instructor, ingresaron a la clase utilizando la foto de la cara de otra persona, como se puede percibir en la relación fotográfica adjunta; lo cual constituye una mala práctica en el uso del sistema puesto, que cada aprendiz debió haber ingresado a la clase capturando la fotografía de su propia cara: (...) "<sup>19</sup>

**Imagen No. 1.** Fotografías que fueron tomadas a los aprendices y al instructor el día 03 de agosto de 2019, al ingresar a la sesión de "TEORÍA 5"<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> Obrante a folio 2 del Expediente.

<sup>18</sup> Obrante a folio 3 del Expediente.

<sup>19</sup> Ibidem.

<sup>20</sup> Ibidem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO RALLY.**"



Fuente: Base de Datos Plataforma SICOV – CEA RALLY SH Reporte Fotográfico de la entrada a la sesión TEORÍA 5 - en el horario de 8:00 AM a 10:00 AM.

Imagen No. 2. Fotografías que fueron tomadas a los aprendices y al instructor el día 03 de agosto de 2019, a la salida de la sesión de "TEORÍA 5"<sup>21</sup>



Fuente: Base de Datos Plataforma SICOV – CEA RALLY SH-Reporte Fotográfico de la salida a la sesión TEORÍA 5 - en el horario de 8:00 AM a 10:00 AM.

"(...) **Sesión teórica Numero 2:** Realizada en el horario comprendido entre las 7:00 AM a 9:00 AM, correspondiente al módulo denominado **TEORÍA 6**, y llevada a cabo en el aula A-01 del Centro de Enseñanza Automovilística.

- Al momento de validar el aplicativo SICOV se evidencia que para la sesión en curso se encontraba asignado como instructor el señor **RODRIGO GOMEZ HERNANDEZ CASTAÑEDA** identificado con CC: 13.539.195 e igualmente se agendó la asistencia de los siguientes aprendices:

<sup>21</sup> Ibidem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO RALLY."

ITEM	NOMBRE	DOCUMENTO	ROL	HORA INGRESO	HORA SALIDA
1	JOSE MANUEL NAVAS RICO	1005337161	Aprendiz	6:48	8:52
2	JHON ALEXANDER RAMIREZ OSORIO	1099371283	Aprendiz	6:49	8:54
3	ANDREA CAROLINA LEON RODRIGUEZ	28215695	Aprendiz	6:51	8:56
4	FELIX AUGUSTO OROZCO QUINTERO	13539040	Aprendiz	6:53	9:00
5	GERARDO GAMEZ LEON	5657098	Aprendiz	6:54	9:03
6	DAYANA FERNANDA HERRERA HERRERA	1005346645	Aprendiz	6:56	9:04
7	FRANCY ELENA HERRERA SOLANO	37728869	Aprendiz	6:57	9:08
8	ROSA MILENA MALDONADO ALMEIDA	28218925	Aprendiz	6:58	9:09
9	RODRIGO GOMEZ HERNANDEZ	13539195	Instructor	6:58	9:10

(...)"<sup>22</sup>

Igualmente, el delegado del Consorcio para CEAS y CIAS solicitó a **ACADEMIA RALLY** "un reporte de la base de datos con el fin de verificar los registros fotográficos de los aprendices que en el sistema reportan el ingreso a la sesión teórica con fotografía del rostro tras triple intento fallido de validación de identidad"<sup>23</sup>.

Una vez allegado el "informe de la base de datos con los registros fotográficos de los aprendices que asistieron a la sesión teórica denominada: **TEORÍA 6** dictada dentro de la franja horaria comprendida entre las 7:00 AM a 9:00 AM, en el aula A-01", el Consorcio para CEAS y CIAS realizó el correspondiente análisis indicando lo siguiente:

"(...) Al analizar los registros de ingresos efectivos por registro fotográfico a la sesión teórica antes mencionada y que reposan en el sistema SICOV, se logra evidenciar que los nueve (9) aprendices inscritos en la Plataforma que cursan la sesión formativa incluyendo al instructor, ingresaron a la clase utilizando la foto de la cara de otra persona, como se puede percibir en la relación fotográfica adjunta; lo cual constituye una mala práctica en el uso del sistema puesto, que cada aprendiz debió haber ingresado a la clase capturando la fotografía de su propia cara: (...)"<sup>24</sup>

**Imagen No. 3.** Fotografías que fueron tomadas a los aprendices y al instructor el día 13 de agosto de 2019, al ingreso de la sesión de "TEORÍA 6"<sup>25</sup>



Fuente: Base de Datos Plataforma SICOV - CEA RALLY SH Reporte Fotográfico de la entrada a la sesión TEORÍA 6 - en el horario de 7:00 AM a 9:00 AM

<sup>22</sup> Obrante a folio 3 y 4 del Expediente.

<sup>23</sup> Obrante a folio 4 del Expediente

<sup>24</sup> Ibidem.

<sup>25</sup> Ibidem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO RALLY.**"

Imagen No. 4. Fotografías que fueron tomadas a los aprendices y al instructor el día 13 de agosto de 2019, a la salida de la sesión de "TEORÍA 6"<sup>26</sup>.



Fuente: Base de Datos Plataforma SICOV – CEA RALLY SH-Reporte Fotográfico de la salida a la sesión TEORÍA 6 - en el horario de 7:00 AM a 9:00 AM

Finalmente, el Consorcio para CEAS y CIAS realizó una nota aclaratoria de los hallazgos encontrados indicando que: "*[e]sta manera de ingreso solamente debería hacerse cuando los aprendices e instructores tienen problemas de validación de identidad o problemas dermatológicos en las huellas dactilares. El proceso consiste en la captura de una fotografía "viva" del rostro del aprendiz que va a ingresar a la clase, cuando se superan los tres intentos en el escaneo de huellas sin tener un resultado exitoso.*"<sup>27</sup>

Al respecto, es pertinente indicar que las validaciones de identidad del aspirante y del instructor se realizan al comienzo y al final de cada una de las sesiones teóricas y prácticas. Dicha validación será a través de huella dactilar<sup>28</sup> y tal como lo informa el Consorcio para CEAS y CIAS, solo se permite la captura de una fotografía viva del rostro del aprendiz cuando se superan los tres intentos en el escaneo de la huella sin obtener un resultado exitoso.

De la anterior situación, se evidencia una posible irregularidad, ya que tal y como lo señaló el Consorcio para CEAS y CIAS durante dos sesiones a varios aprendices, presuntamente les falló tres veces la toma de las huellas en el ingreso a la sesión, además, se les tomó registro fotográfico pero en ninguno aparece el rostro de quien asistió, tan solo aparecen unas imágenes con la cara de otra persona, lo cual permite corroborar que presuntamente no se cumplió con la intensidad horaria requerida para obtener la certificación de aptitud en conducción, ya que no se tiene certeza de si el alumno asistió o no a las clases referidas.

Atendiendo a lo anterior, esta Superintendencia realizó la consulta en el **RUNT** de 6 de los estudiantes que aparecen en el listado de aprendices, frente a los cuales **ACADEMIA RALLY** reportó asistieron a las sesiones de "TEORÍA 5" el día 03 de agosto de 2019 y "TEORÍA 6", el día 13 de agosto de 2019, encontrando que los mismos fueron certificados pese a que posiblemente no asistieron a dichas clases, tal y como se evidenció en las imágenes 1,2,3 y 4 del presente acto administrativo.

<sup>26</sup> Ibidem.

<sup>27</sup> Obrante a folio 4 del Expediente.

<sup>28</sup> Resolución 5790 de 2016, artículo 3, numeral 12 "**Operación del Sistema de Control y Vigilancia para los CEAS.** Todos los Centros de Enseñanza Automovilística deberán dar cumplimiento a las siguientes condiciones de seguridad que hace parte del Sistema de Control y Vigilancia: (...) 12. Las etapas de capacitación comprenderán dos momentos: El primero es la capacitación teórica y el segundo es la capacitación práctica. En los procesos de capacitación y certificación de la aptitud para conducir, el Sistema de Control y Vigilancia realizará las validaciones de identidad tanto del aspirante a conductor, instructores y/o certificador, al comienzo y al final de cada una de las clases teóricas y prácticas. Las validaciones se realizarán a través de la huella dactilar utilizando lectores biométricos con la funcionalidad activa de dedo vivo."

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO RALLY.**"

Para soportar dicha afirmación, se tienen las siguientes pruebas que demuestran que en efecto los 5 estudiantes fueron certificados por **ACADEMIA RALLY**:

**Imagen No. 5.** Consulta realizada en el RUNT, respecto del señor Diego Armando Montealegre Montealegre, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1075227938 y con Certificados No. 16613466 y 16613544 expedidos el día 13 de agosto de 2019, asistente a la sesión TEORÍA 5 en el horario comprendido entre las 6:00 AM a 8:00 AM.

NOMBRE COMPLETO: DIEGO ARMANDO MONTEALEGRE MONTEALEGRE  
 DOCUMENTO: C.C. 1075227938 ESTADO DE LA PERSONA: ACTIVA  
 ESTADO DEL CONDUCTOR: ACTIVO Número de inscripción: 19137608  
 FECHA DE INSCRIPCIÓN: 01/08/2019

- Licencias de conducción
- Multas e infracciones
- Información solicitudes rechazadas por SICOV
- Información Certificados Médicos
- Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
- Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
16613466	ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO RALLY	13/08/2019	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Estado
16613544	ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO RALLY	13/08/2019	C1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Estado

**Imagen No. 6.** Consulta realizada en el RUNT, respecto del señor Víctor Eduardo Camacho Casanova, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1007740682 y con Certificado No. 16734745 expedido el día 06 de octubre de 2019, asistente a la sesión TEORÍA 5 en el horario comprendido entre las 6:00 AM a 8:00 AM.

NOMBRE COMPLETO: VICTOR EDUARDO CAMACHO CASANOVA  
 DOCUMENTO: C.C. 1007740682 ESTADO DE LA PERSONA: ACTIVA  
 ESTADO DEL CONDUCTOR: ACTIVO Número de inscripción: 15125702  
 FECHA DE INSCRIPCIÓN: 28/07/2019

- Licencias de conducción
- Multas e infracciones
- Información solicitudes rechazadas por SICOV
- Información Certificados Médicos
- Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
- Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
16734745	ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO RALLY	06/10/2019	C1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Estado

**Imagen No. 7.** Consulta realizada en el RUNT, respecto de la señora Katerine Roman Rincon, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1099362237 y con Certificados No. 16773097 y 16773098 expedidos el día 23 de octubre de 2019, asistente a la sesión TEORÍA 5 en el horario comprendido entre las 6:00 AM a 8:00 AM.

NOMBRE COMPLETO: KATERINE ROMAN RINCON  
 DOCUMENTO: C.C. 1099362237 ESTADO DE LA PERSONA: ACTIVA  
 ESTADO DEL CONDUCTOR: ACTIVO Número de inscripción: 2068554  
 FECHA DE INSCRIPCIÓN: 23/07/2019

- Licencias de conducción
- Multas e infracciones
- Información solicitudes rechazadas por SICOV
- Información Certificados Médicos
- Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
- Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
16773097	ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO RALLY	23/10/2019	B1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Estado
16773098	ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO RALLY	23/10/2019	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Estado

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO RALLY."

**Imagen No. 8.** Consulta realizada en el RUNT, respecto del señor Jose Manuel Nava Rico, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1005337161 y con Certificado No. 16640127 expedido el día 26 de agosto de 2019, asistente a la sesión TEORÍA 6 en el horario comprendido entre las 7:00 AM a 9:00 AM.

NOMBRE COMPLETO: JOSE MANUEL NAVAS RICO  
 DOCUMENTO: C.C. 1005337161 ESTADO DE LA PERSONA: ACTIVA  
 ESTADO DEL CONDUCTOR: ACTIVO Número de inscripción: 19150294  
 FECHA DE INSCRIPCIÓN: 08/08/2019

- Licencia(s) de conducción
- Multas e infracciones
- Información solicitudes rechazadas por SICOV
- Información Certificados Médicos
- Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
- Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
16640127	ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO RALLY	26/08/2019	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

**Imagen No. 9.** Consulta realizada en el RUNT, respecto del señor Felix Augusto Orozco Quintero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13539040 y con Certificado No. 16722302 expedido el día 01 de octubre de 2019, asistente a la sesión TEORÍA 6 en el horario comprendido entre las 7:00 AM a 9:00 AM.

NOMBRE COMPLETO: FELIX AUGUSTO OROZCO QUINTERO  
 DOCUMENTO: C.C. 13539040 ESTADO DE LA PERSONA: ACTIVA  
 ESTADO DEL CONDUCTOR: ACTIVO Número de inscripción: 12766492  
 FECHA DE INSCRIPCIÓN: 06/08/2012

- Licencia(s) de conducción
- Multas e infracciones
- Información solicitudes rechazadas por SICOV
- Información Certificados Médicos
- Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
- Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
16722302	ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO RALLY	01/10/2019	C1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

**Imagen No. 10.** Consulta realizada en el RUNT, respecto del señor Gerardo Gamez Leon, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5657098 y con Certificados No. 16799364 y 16799396 expedidos el día 05 de noviembre de 2019, asistente a la sesión TEORÍA 6 en el horario comprendido entre las 7:00 AM a 9:00 AM.

NOMBRE COMPLETO: GERARDO GAMEZ LEON  
 DOCUMENTO: C.C. 5657098 ESTADO DE LA PERSONA: ACTIVA  
 ESTADO DEL CONDUCTOR: ACTIVO Número de inscripción: 18776991  
 FECHA DE INSCRIPCIÓN: 31/01/2019

- Licencia(s) de conducción
- Multas e infracciones
- Información solicitudes rechazadas por SICOV
- Información Certificados Médicos
- Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
- Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
16799364	ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO RALLY	05/11/2019	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle
16799396	ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO RALLY	05/11/2019	B1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO RALLY**."

Del análisis de las imágenes es posible ver que **ACADEMIA RALLY**, presuntamente otorgó certificado de asistencia a aprendices que presuntamente, no comparecieron por lo menos a una de las clases de formación teórica.

#### 9.2 Alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 9.1, se tiene que **ACADEMIA RALLY**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que había reportado al RUNT, ya que indicó que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, cuando estos presuntamente no asistieron a las clases teóricas.

**DÉCIMO:** Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **ACADEMIA RALLY**, pudo configurar una transgresión a los numerales 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11, 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

#### 10.1 Caso en concreto

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **ACADEMIA RALLY** incurrió en: (i) la expedición de certificados sin la comparecencia de los usuarios, conducta descrita por el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, y (ii) la alteración, modificación o puesta en riesgo de la información reportada al RUNT, comportamiento indicado en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y en el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando noveno de este acto administrativo, con dos situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **ACADEMIA RALLY** presuntamente certificó a usuarios que se demostró no asistían a los cursos, incumpliendo así con la totalidad de los programas y su intensidad horaria. La segunda situación, corresponde a que **ACADEMIA RALLY** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que debía reportar en el RUNT, al indicar que se había cumplido con la asistencia a las clases teóricas para obtener la certificación cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de los cursos.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **ACADEMIA RALLY** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística.

#### 10.2 Imputación

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **ACADEMIA RALLY** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.1, se evidencia que **ACADEMIA RALLY**, presuntamente expidió certificados sin la comparecencia de los usuarios, transgrediendo así el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO RALLY.**"

El referido numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

**"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

**8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario."**

Así mismo, los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan:

**"Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística.** Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)

**1. Cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente.**

**4. Aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos.**

**11. Certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin.**

**13. Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas."**

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

**"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO RALLY**."

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.2, se evidencia que **ACADEMIA RALLY**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al RUNT, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

El referido numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

**"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este."

Así mismo, los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan:

**"Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística.** Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)

13. Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.

15. Hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT."

Finalmente, el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, estipula:

**"6. Proceso de formación y certificación académica. (...)**

**6.3. Decisión sobre la certificación académica. (...)**

6.3.3. Si el aspirante cumplió con la capacitación, aprobó el examen teórico y adquirió las destrezas requeridas, se procederá a registrar esta información en el RUNT, para que a su vez este genere el número de identificación nacional del certificado de aptitud en conducción y/o la licencia de instructor, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante. (...)"

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

**"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO RALLY**."

(...)

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."*

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO RALLY** con matrícula mercantil No. 91648 de propiedad de la empresa **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO RALLY SH** con **NIT. 900020528 -7**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los numerales 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11, 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces del Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO RALLY** con matrícula mercantil No. 91648 de propiedad de la empresa **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO RALLY SH** con **NIT. 900020528 -7**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER** al Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO RALLY** con matrícula mercantil No. 91648 de propiedad de la empresa **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO RALLY SH** con **NIT. 900020528-7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que el expediente se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, ubicada en la Calle 63 Número 9A - 45 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que pueda revisar la información recaudada por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO RALLY.**"

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>29</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

03805

24 FEB 2020

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ADRIANA OTERO MÁRQUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO RALLY/ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO RALLY SH**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CALLE 12 # 6 A - 08  
Lebrija, Santander  
Correo electrónico: academiarally23@yahoo.es

Proyectó: LNCL *fucl*  
Revisó: MQB *mb*

<sup>29</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE:  
ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO RALLY

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO  
EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 91648 DEL 2002/02/08  
NOMBRE: ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO RALLY  
FECHA DE RENOVACION: ABRIL 04 DE 2019  
DIRECCION COMERCIAL: CALLE 12 # 6 A - 08  
MUNICIPIO: LEBRIJA - SANTANDER  
TELEFONO: 3153180125  
E-MAIL: academiarrally23@yahoo.es  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 8551 FORMACIÓN ACADÉMICA NO FORMAL.

C E R T I F I C A

DE PROPIEDAD DE:  
ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO RALLY S.H.  
NIT: 900020528-7  
MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

C E R T I F I C A

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: QUE LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA  
DIRECTAMENTE DE LOS FORMULARIOS DE MATRICULA DILIGENCIADOS POR EL COMERCIANTE.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO  
EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2020/02/13 14:51:56 -

-----  
| LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES |  
| DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO |  
| SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O |  
| DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. |  
| |  
| PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN |  
| LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. |  
| |  
| EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, |  
NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.



CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL DE:  
ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO RALLY S.H.

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO  
EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: ABRIL 04 DE 2019  
GRUPO NIIF: GRUPO III. MICROEMPRESAS

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020  
Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

C E R T I F I C A

DOMICILIO: LEBRIJA

C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 8551 FORMACIÓN ACADÉMICA NO FORMAL.

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 91648 DEL 2002/02/08  
NOMBRE: ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO RALLY  
FECHA DE RENOVACION: ABRIL 04 DE 2019  
DIRECCION COMERCIAL: CALLE 12 # 6 A - 08  
MUNICIPIO: LEBRIJA - SANTANDER  
TELEFONO: 3153180125  
E-MAIL: academiarally23@yahoo.es  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 8551 FORMACIÓN ACADÉMICA NO FORMAL.

C E R T I F I C A

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: QUE LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA  
DIRECTAMENTE DE LOS FORMULARIOS DE MATRICULA DILIGENCIADOS POR EL COMERCIANTE.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2020/02/13 14:49:54 -

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES  
DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO  
SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O  
DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20205320112221



Bogotá, 25/02/2020

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Centro De Enseñanza Automovilística Rally Sh**  
CALLE 12 No. 6 A-08  
LEBRIJA - SANTANDER

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 3805 de 24/02/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Uerós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04  
V2



Bogotá, 04/03/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20205320136901



20205320136901

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Centro De Enseñanza Automovilística Rally Sh**  
CALLE 12 No. 6 A-08  
LEBRIJA - SANTANDER

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3805 de 24/02/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo Copia Acto Administrativo  
Transcribió Camilo Merchan\*\*

